

N o	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	29	1	36669	WILFER DANIOEL BLANCO MEZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCCESIVO	25-04-23	EXTINCION DE LA CONDNA
2	29	2	25907	BENAJMIN RODRIGUEZ CARDENAS	HOMICIDIO AGRAVADO	04-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 8 MESES Y 11 DIAS DE PRISION
3	29	2	34765	EZEQUIEL LAMUS ZAFRA	HOMICIDIO CULPOSO	11-05-23	DECLARAR TERMINADO DEL TRAMITE ART. 477 C..P.P Y MANTENER EL SUBROGADO PENAL PERIODO DE PRUEBA DE 2 AÑOS.
4	29	2	13532	PEDRO PABLO PINDA ACEROS	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	11-05-23	NEGAR POR EL MOMENTO EL PERMISO PARA TRABAJAR, SEGÚN LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.
5	29	2	16342	JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON	HOMICIDIO AGRAVADO	16-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 3 MESES 28 DIAS;.
6	29	2	16342	JOVANI RODRIGUEZ OSSA	HOMICIDIO AGRAVADO	16-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 10 MESES 7 DIAS;.
7	29	2	10961	DUBAN GUERRERO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO , HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	17-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 4 MESES Y 6 DIAS DE PRISION, SEGÚN LO EXPUESTO
8	29	2	16342	EDWAR EDEN VEGA ALDANA	HOMICIDIO SIMPLE	19-05-23	NO REDIMIR PENA A LOS MESES RELACIONADOS CONFORME A LO EXPUESTO ,, 354 HORAS DE ESTUDIO (PERIODO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022).
9	29	2	23417	LUCAS MIGUEL MUÑOZ MANJARREZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	24-05-23	NEGAR LA SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LOS REGISTRSO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO
10	29	5	17286	JUAN CARLOS RAMON GARCIA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	25-05-23	NIEGA REDENCION DEPENA
11	29	3	26632	LUIS ANTONIO VIESCAS SANCHEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
12	29	5	31282	SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR	06-06-23	NIEGA REDENCION DEPENA
13	29	2	7644	OSCAR MAURICIO ARIAS CABALLERO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUEPFACIENTES	09-06-23	NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, SEGÚN LO EXPUESTO
14	29	5	2985	JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	13-06-23	NIEGA REDENCION DEPENA
15	29	3	3614	ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	29	2	27259	YORFAN TABARES HIGUERA	LESIONES PERSONALES HOMICIDIO AGRAVADO	27-07-23	NEGAR , POR EL MOMENTO EL PERMISO PARA TRABAJAR.., HASTA TANTO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARTE MOTIVA.
17	29	5	29395	DIEGO FERNADO VALBUENA ARCINIEGAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUEPFACIENTES	31-07-23	REVOCA BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL
18	29	5	29136	MANUEL FERNADO DAVILA MANTILLA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUEPFACIENTES	31-07-23	CESA TRAMITE 477 CPP
19	29	5	36502	OSCAR RICARDO CELIS ARIZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	02-08-23	RESTABLECE BUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
20	29	5	35989	NELSON JAIR ROMERO GUTIRREZ	HURTO CALIFICADO Y AGTAVADO	09-08-23	NIEGA REDENCION DEPENA
21	29	5	18820	JESUS EDUARDO ROBINSON SIOSI	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES Y OTRO	09-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGA REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

22	29	2	39051	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	17-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN
23	29	2	39051	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	17-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	29	2	31905	EDUARDO URIBE MORENO	HOMICIDIO	18-08-23	NO REPONER EL AUTO DE FECHA 10/02/2023 QUE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA EDUARDO URIBE MORENO, CONFORME A LO EXPUESTO.
25	29	7	14069	YONS CÁRDENAS TORRES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
26	29	7	24471	OSCAR ORLANDO PINZÓN MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	18-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
27	29	2	36051	CIRO JAVIER MANCILLA ROMERO	HURTO CALIFICADO	18-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
28	29	2	36051	CIRO JAVIER MANCILLA ROMERO	HURTO CALIFICADO	18-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
29	29	6	29286	OSCAR SUAREZ GELVEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
30	29	6	32741	JUAN CARLOS MACHADO RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	29	6	32862	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	29	6	4083	JONTAHAN MAURICIO ARANGO GOMEZ	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
33	29	7	10503	CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ	HURTO CALIFICADO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	29	3	35718	JULIAN CASTELLANOS VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-08-23	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2022/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	29	2	32716	FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
36	29	2	32716	FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
37	29	2	29198	JHON ALEXANDER SOSA PEREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	22-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
38	29	2	12069	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
39	29	2	12069	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	22-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
40	29	7	20064	CARLOS JAVIER SANABRIA RIVERA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	29	2	36557	RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ	HURTO CALIFICADO	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
42	29	2	36557	RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ	HURTO CALIFICADO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
43	29	2	33905	NURY LUZ PÉREZ AGUDELO	EXTORSIÓN AGRAVADA	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
44	29	2	33905	NURY LUZ PÉREZ AGUDELO	EXTORSIÓN AGRAVADA	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
45	29	2	23092	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
46	29	2	23092	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGA REDENCIÓN DE PENA
47	29	6	37080	STIWAR ALEXANDER PARDO VERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
48	29	6	8718	JUAN PABLO CONTRERAS GAMBOA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTANTIVA	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL/ NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
49	29	3	14412	ANDREW LUICAR STEVEN PRADA AGUDELO	HOMICIDIO AGRAVADO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
50	29	7	15346	YONIS MANUEL SOLERA ESCOBAR	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES	23-08-23	REPONE A FAVOR DEL INTERNO AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023/ DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA

51	29	4	31874	GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
52	29	7	14399	LUIS ALBERTO LUGO GONZALEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	23-08-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por el sentenciado **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.514.670.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de febrero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** al haber sido hallado autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000).
2. En proveído del 6 de marzo de 2023, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 00873 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición del condenado en estas diligencias.
4. El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de doscientos mil pesos (200.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 6 de marzo de 2023 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de doscientos mil pesos (200.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (200.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

Es del caso precisar que el sentenciado deberá cumplir un periodo de prueba de 3 AÑOS, el cual iniciará a contar una vez recobre su libertad por la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia al sentenciado **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía 13.514.670.

SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor de **OSCAR RICARDO CELIS ARIZA** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ



NI — 38669 — EXP Físico
 RAD — 680016106051201903310

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

25 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILFER DANIEL BLANCO MEZA					
Identificación	1.098.726.946					
Lugar de reclusión	LIBERTAD					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9°	Penal	Municipal	Bucaramanga	03	10	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		24	10	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	11	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	01
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				36	07	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	07	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$2'000.000	X	-	06	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE AGOSTO DE 2022 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE AGOSTO DE 2022, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 06 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 08 DE FEBRERO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por \$2'000.000 para lo cual debe tramitar el interesado entrega de título judicial ante el CSJ-JPBuc-SPA (Ac. PSAA05-3207), so pena que opere prescripción del monto a favor del tesoro estatal.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ANTONIO VIVIESCAS SANCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

LUIS ANTONIO VIVIESCAS SANCHEZ descuenta pena acumulada de 410 meses de prisión, impuesta en sentencias proferidas por el juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 16 de agosto de 2011, Tribunal Superior de Bucaramanga el 11 de enero de 2013 y Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2013 por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación o porte de armas de fuego o municiones; y por el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 7 de marzo de 2011, como autor del delito de tráfico fabricación o porte de armas de fuego.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario de Girón, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18770751	OCT/2022	DIC/2022	584	36.5			✓

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ANTONIO VIVIESCAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.743.088 redención de pena de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el juzgado Penal del Circuito de Cimitarra Santander, ANGIE PAOLA TAMAYO FONNEGRA fue condenada a 54 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego partes o municiones, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que la sentenciada ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18688825	ABR/2022	OCT/2022			564	47	✓
18865514	NOV/2022	ABR/2023			684	57	✓
TOTAL					1248	104	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CIENTO CUATRO (104) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a ANGI PAOLA TAMAYO FONNEGRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.551.044, redención de pena de CIENTO CUATRO (104) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el condenado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** en sentencia del 18 de septiembre de 2020, en la que condenó a **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS** a la pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN**, como cómplice responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR ARAVADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 de mayo de 2019**, bajo vigilancia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho para resolver reconocimiento de redención de pena deprecado por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado

col

durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.793.963, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **SILVIO ANGEL NORIEGA GRIMALDOS** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.801.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** el 01 de diciembre de 2021, luego de haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos que datan del año 2021, pena que fue **40 MESES**. Se le negó en sentencia la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **27 de agosto de 2021**, actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado sin certificados de computo emanados de la **CPAMS GIRÓN** (fl.44)

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado a través de apoderada contractual, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y su calificación, así como calificación de conducta al interior el establecimiento.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.801, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PEREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



32007 (CUI 6800160001592018-03004)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-03004
DECISIÓN	RECONOCE REDENCION

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 923 675.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 condenó a JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON, a la pena de 200 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 61 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante correo electrónico allega oficio No 2023EE0058466 del 31 de marzo de 2023¹ contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno CONTRERAS RAMON para reconocimiento de redención de pena.

¹ Ingresa al Juzgado el 4 de mayo de 2023



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18284249	Julio a Sept/21	120	264	
18384699	Oct a Dic/21		372	
18465198	Enero a Marzo/22		372	
18570745	Abril y Junio/22		120	
18643829	Julio a Sept/22		198	
	TOTAL	120	1326	
Tiempo redimido		118 = 3 meses 28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio 3 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores², arroja un total redimido de 13 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

Por último, no se le reconocerán 84 horas de estudio por el mes de MAYO/2022 por cuanto la actividad fue calificada en deficiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² 9 meses 12 días



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON**, una redención de pena por trabajo y estudio de 3 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - **DENEGAR** 84 horas de estudio por el mes de MAYO/2022 por cuanto la actividad fue calificada en deficiente.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



32007 (CUI 6800160001592018-03004)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

68001-3187002

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JORGE APULEYO CONTRERAS RAMÓN
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL LEY	CPMS ERE DE BUCARAMANGA- 906 DE 2004
RADICADO	2018-03004
DECISIÓN	RECONOCE REDENCIÓN

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOVANI RODRÍGUEZ OSSA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 733 363**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, condenó a JOVANI RODRÍGUEZ OSSA, a la pena de 200 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 61 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga mediante correo electrónico allega oficio No 2023EE0054971 del 28 de



marzo de 2023¹ contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno RODRÍGUEZ OSSA para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17763443	Dic/19 a Marzo/20		444	
17860010	Abril a Junio/20		348	
17928888	Julio a Sept/20		378	
18011485	Oct a Dic/20	136	240	
18109944	Enero a Marzo/21	504		
18210106	Abril a Junio/21	552		
18298057	Julio a Sept/21	112		
18390924	Oct a Dic/21	456		
18739312	Oct a Dic22	364		
18472917	Enero a Marzo/22	408		
18651144	Julio a Sept/22	504		
	TOTAL	3036	1410	
	Tiempo redimido	307.25= 10 meses 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 4 de mayo de 2023



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y UN (71) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOVANI RODRÍGUEZ OSSA** una redención de pena por trabajo y estudio de 10 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOVANI RODRÍGUEZ OSSA** ha cumplido una penalidad de SETENTA Y UN (71) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

20

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional que le fuera concedido al sentenciado **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.892.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** en virtud de las siguientes penas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2016.00092	13-Sep-2017 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Trafico, Fabricación O Porte De Estupefacientes
2013.00939	03-Jul-2019 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Violencia Intrafamiliar

2. Se tiene que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (fl.151) este despacho judicial, dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de la Libertad Condicional imponiendo un periodo de prueba de 25 meses 11 días, de igual manera este veedor de penas se abstuvo de imponer pago de caución.
3. En tal sentido, se tiene que el aquí condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 13 de noviembre de 2020 (fl.166), librándose boleta de libertad esa misma fecha (fl.155).
4. Se logra determinar que el condenado cometió otra conducta punible radicado No. 68001.6000.159.2022.04274 el 20 de mayo de 2022 proceso por el cual a la fecha el condenado se encuentra privado de la libertad al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
5. En virtud de lo anterior, en auto del 11 de agosto de 2022 (fl. 188) se dispuso la apertura del trámite del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P, ordenando correr traslado de ley al condenado y la designación de un defensor público.

6. De cara al vencimiento de términos de traslado, ingresa el expediente al despacho para decidir de fondo el presente incidente, habiendo recibido escrito de exculpaciones por parte del Defensor del penado (fl.212).

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2022 (fl. 188) ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio, una vez cumplido el termino ingresan las diligencias al despacho para resolver de fondo el presente tramite, sin que hubiera recibo exculpaciones por parte del condenado ni de su defensor.

Así entonces, a voces del artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo, este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues cuando recobro su libertad cometió otro delito (CUI. 2022.04272) de la misma naturaleza por el que aquí se encuentra condenado, esto es **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse.

Frente a esto, el Defensor del condenado allega escrito de exculpaciones visible a folio 212 a través del cual solicita a este despacho cesar el presente tramite incidental como quiera que su prohijado se encontraba cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuesta durante el periodo de prueba, tanto así que se encontraba ejerciendo una actividad laboral como mensajero, lo que conllevó a que el día la comisión de los hechos del nuevo delito, el penado recibiera un paquete sellado sin tener conciencia de lo que se trataba debiendo transportarla y entregarla en el barrio San Francisco, fue entonces cuando al ser requerido por los agentes de la policía supo lo que había al interior de dicho empaque.

Explicaciones estas que no serán de recibo por este despacho, pues en esta etapa de la ejecución de la pena, este juez veedor de penas no tiene competencia para entrar a determinar el grado de culpabilidad del encartado en la comisión de delitos, advirtiendo que **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** fue sujeto a una investigación en la que se le respetaron cada una de su garantías constitucionales y que desencadenó en una sentencia condenatoria emitida en su contra, la que a la fecha se encuentra cumpliendo, siendo esta razón suficiente para tener completo convencimiento de la grave transgresión cometida por el penado.

229

Es del caso advertir que la pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez atender contra sus congéneres al cometer otro delito, CUI. 2022.14272, proceso que lo hizo merecedor de estar privado de su libertad hasta la fecha.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la libertad condicional otorgada al sentenciado dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, a efectos de que el condenado cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de **25 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN** que le restan de la pena acumulada de 82 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el condenado actualmente se encuentra privado de la libertad al interior del **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de otro diligenciamiento, se dispone a través del **CSA REQUERIR** al penal, así como al **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos que a la fecha mantienen privado de la libertad a **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** (CUI. 2022.04272), sea dejado a disposición de este asunto para que termine de cumplir con la pena que aquí se vigila.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Artículo 4 del Código Penal

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al señor **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.892, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - A través del **CSA REQUIÉRASE** al **CPMS BUCARAMANGA**, así como también al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos que a la fecha mantienen privado de la libertad a **DIEGO FERNANDO VALBUENA ARCINIEGAS** (CUI. 2022.04272), sea dejado a disposición de este asunto para que termine de cumplir con la pena que aquí se vigila.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Fecha: 10-08-2023
Notifíquese al Defensor Contractual,
W. [Handwritten signature]
x
x
r.

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la **CPMS MALAGA** a favor del condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.597.848.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA** el 11 de febrero de 2016 condeno al señor **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTANEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** a la pena de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, actualmente recluso en el **EPAMS MÁLAGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65

de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

153

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS MALAGA** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.597.848, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente al **EPAMS MALAGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JUAN CARLOS RAMÓN GARCÍA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.095.945.229.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 24 de agosto de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 19 de diciembre de 2019, actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

“ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.”

“Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.945.229, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI 16342 (Radicado 73585.60.00.484.2015.00136.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDWAR EDEN VEGA ALDANA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	73585.60.00.484.2015.00136 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.122.236.842**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Purificación Tolima, en sentencia proferida el 13 de junio de 2016 condenó a EDWAR EDEN VEGA ALDANA, a la pena de 208 meses de prisión en calidad de responsable del delito de homicidio simple; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de octubre de 2015, y lleva a la fecha privación física de la libertad 90 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0072485 del 25 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 8 de mayo siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18775878	Octubre 2022	Diciembre 2022		354			0	
TOTAL							0	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						0		

Lo anterior, porque, pese a que obtuvo calificación **SOBRESALIENTE** en el período previamente enunciado, el Consejo de Disciplina calificó su conducta en el grado de **MALA** durante los meses de **octubre de 2022 a enero de 2023**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de VEGA ALDANA, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud incoada por el sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA** ingresada al despacho el 8 de mayo hogaño, ésta autoridad judicial, dispone:

- Por intermedio del C.S.A para éstos Juzgados de ejecución de penas, **ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA y PERSONAL** al sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA** la información obrante el registro de audio visible a folio 175 del cuaderno dos, la cual fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima relacionada con las copias del expediente N° 735856000484201500136 que se adelantó en contra del aquí enjuiciado.

De otra parte, déjese anotado que, en auto interlocutorio adiado 1º de febrero de 2023, por error aritmético se consignó en la parte resolutive que el total redimido era de 26 meses, 12 días cuando lo correcto son **28 MESES, 4 DIAS** y la penalidad cumplida hasta ese momento de **115 MESES Y 15 DÍAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.122.236.842**, 354 horas de estudio, correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2022**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, ha cumplido una penalidad de 119 MESES 3 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. – Por intermedio del C.S.A para éstos Juzgados de ejecución de penas, **ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA y PERSONAL** al sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA** la información obrante el registro de audio visible a folio 175 del cuaderno dos, la cual fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito de Purificación Tolima relacionada con las copias del expediente N° 735856000484201500136 que se adelantó en contra del aquí enjuiciado.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.710.326.

ANTECEDENTES

1. El señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** fue condenado en sentencia del 9 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 24 de enero de 2019. Radicado 68.001.60.00.159.2019.00442 NI 29136
2. Se tiene que en sentencia condenatoria se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de enero de 2019**, hallándose actualmente con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida en sentencia, la cual cumple en la **Carrera 10 Betania Sector B Casa 52 Norte de Bucaramanga** bajo la custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Mediante auto calendado el 29 de marzo de 2023 (fl.95) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado, derivado de informe de la CPMS BUCARAMANGA en el que pone de presente que el 11 de enero de 2023 acudieron al domicilio del sentenciado sin ser hallado en el mismo.
5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, recibiendo las correspondientes exculpaciones en las

que además de solicitar no se revoque la prisión domiciliaria, se le conceda la libertad condicional.

6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, habiendo recibido a la fecha las correspondientes exculpaciones por parte de estos.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el penado, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria al considerar que ostentaba la condición de padre cabeza de familia.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **MANUEL FERNANDO DÁVILA MANTILLA** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual se encuentra gozando hasta ahora.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado – privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2019 - a quien en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria por haber acreditado su condición de padre cabeza de familia, cuenta con informe negativo de la revista de control domiciliaria realizada por el INPEC el 6 de marzo de 2023 (fl.93) en el que informó que el día 11 de enero de 2023,

110

siendo las 10:06 horas, el penado NO FUE HALLADO en el domicilio autorizado para descontar pena.

Superado con amplitud el traslado respectivo, se recibió como justificación del condenado la siguiente:

"No me encontraba en mi lugar de domicilio ubicado en (...) para el día 11 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 10:00 a.m. al momento de la visita de control realizada por el funcionario del INPEC encargado de la misma (...), siendo aproximadamente las 9:30 a.m. salí en busca de una DROGUERÍA cercana a mi barrio, ya que para esos días venía presentando fuertes dolores de cabeza, fiebre, escalofríos y dolor de garganta por lo que me sentía bastante enfermo, siendo así que trate de comunicarme a los números telefónicos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga (...), para solicitarles que me trasladaran al hospital con el fin que fuera atendido o en su defecto me dieran autorización de poder trasladarme por mis propios medios alguna droguería cercana a mi domicilio, para que me pudieran aplicar alguna inyección que mitigara el dolor que estaba padeciendo, como también adquirir algunos medicamentos que me ayudaran aliviar y sentir mejoría a los síntomas que presentaba; por lo que al observar que no me contestaban a los números telefónicos de la cárcel Modelo de Bucaramanga, me vi obligado a salir de mi lugar de domicilio sin permiso alguno y proceder a trasladarme a la DROGUERÍA DISTRISALUD (...)"

Así entonces, en esta etapa de la ejecución de la pena, los argumentos presentados por el sentenciado serán de recibo para el despacho, pues si bien no permiten exonerarlo del deber que le asiste de permanecer al interior del domicilio autorizado, este despacho **NO** puede desconocer que la situación por él esbozada es factible de sucederle a cualquier ciudadano, no dando espera a realizar el trámite dispuesto por el legislador para obtener la autorización de salida del domicilio, permitiendo así ser considerada como una situación de fuerza mayor que requería inmediata atención para mitigar las dolencias físicas que en ese momento le aquejan, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, **ACTUALMENTE SU DERECHO DE LOCOMOCIÓN SE ENCUENTRA LIMITADO** en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho acogiendo al principio de la buena fe y una vez analizada las exculpaciones elevadas por el condenado atenderá la justificación presentada, advirtiéndole que no puede asumir el subrogado que se le otorgó como una libertad absoluta, pues si bien se le permite estar en su domicilio lo cierto es que la naturaleza de la pena que a la fecha descuenta sigue siendo de **PRISIÓN**, por lo que en la eventualidad en que se genere un nuevo reporte negativo en su contra se verá *in curso* en el trámite de revocatoria, pero esta vez, se le exigirá soporte de sus argumentos defensivos.

En tal virtud y en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tomarán como válidas las justificaciones del sentenciado, en consecuencia, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 29 de marzo de 2023 en su contra.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Ahora bien, como quiera que el deseo del condenado **MANUEL FERNANDO DÁVILA MANTILLA** es que se le estudie la libertad condicional, entra el despacho conforme la documentación aportada y obrante en el expediente que se halla vigente, entrar a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en la actuación, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, así como reporte de visitas domiciliares.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan

determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 18 de mayo de 2022 en contra del sentenciado **MANUEL FERNANDO DÁVILA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.710.326 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MANUEL FERNANDO DÁVILA MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.710.326 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **MANUEL FERNANDO DÁVILA MANTILLA** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, así como informe de visita domiciliarias.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



10961 (CUI 2061461046362017-80001)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	DUBAN GUERRERO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- PATRIMONIO ECONÓMICO - SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-80001 4 cdnos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **DUBAN GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 1 004 817 633.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2017 condenó a DUBAN GUERRERO a la pena de 287 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad SETENTA Y SEIS (76) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No 2023EE0055774 del 29 de marzo de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y

¹ Ingresa al Juzgado el 3 de mayo de 2023



conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno GUERRERO, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18510978	Enero a Marzo/22	224	240	
18604588	Abril a Junio/22		360	
18669196	Julio a Sept/22		378	
18779838	Oct a Dic/22		366	
	TOTAL	224	1344	
Tiempo reconocido		126= 4 meses 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio 4 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (18 meses) arroja un total de 22 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y OCHO (98) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - OTORGAR a **DUBAN GUERRERO**, una redención de pena por TRABAJO y ESTUDIO de 4 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 22 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DUBAN GUERRERO**, ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y OCHO (98) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

7644 (Radicado 2019-00445)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00445 7 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1 098 607 859**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, condenó a OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA, a la pena de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION, MULTA de 62 SMLMV** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Así mismo, mediante proveído del 16 de julio de 2021 esta Oficina Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un



periodo de prueba de 18 meses 8 días, recobró la libertad el 21 del mismo mes y año¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de marzo de 2020, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ESTUPIÑAN ESCAMILLA, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 16 de julio de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad el 21 de julio de 2021.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo

¹ Ver folio 71



dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 607 859**, quien fuera condenada a la pena 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia del 31 de marzo de 2020 que emitió el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.

⁴ Folio 132



consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **OSCAR RODOLFO ESTUPIÑAN ESCAMILLA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000000-2009-00088 N.I 31905

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN
NOMBRE	EDUARDO URIBE MORENO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO- revocó domiciliaria
LEY	906/2004
RADICADO	31905 -2009-00088 -2 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición que interpuso la defensora del sentenciado **EDUARDO URIBE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.261 de Bucaramanga**, en contra del proveído del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de noviembre de 2010, condenó a EDUARDO URIBE MORENO, a la pena principal de **232 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 75 smlmv.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 6 de agosto de 2019, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Buga Valle, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga.

En el auto motivo de disenso, previo trámite del 477 del C.P.P¹, este Despacho le revocó al URIBE MORENO la prisión domiciliaria, y ordenó ejecutar la pena impuesta en establecimiento carcelario, por incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato, específicamente porque :²

-“El 10 de marzo de 2022 a las 11.20 horas, no lo encontró el INPEC cuando le realizó la visita domiciliaria, como lo informó en el oficio 2022EE0058832 del 29 de marzo de 2022³.

-El 9 de agosto de 2022, a las 10:35 horas no lo encontró el INPEC al momento de realizarle la visita domiciliaria, como se señaló en el oficio 2022EE0145505 del 23 de agosto de 2022⁴.”

En el trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., se ordenó correr los traslados de ley correspondientes al condenado y al defensor público que le designó la defensoría⁵. El enjuiciado al hacerle la notificación en forma personal se negó a firmar la misma.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la defensora del enjuiciado manifestó su descontento ante la revocatoria de la prisión domiciliaria e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

¹ Folio 94 auto del 23 de septiembre de 2022

² Folios 164 ss.

³ Folio 64 y 64v

⁴ Folio 93 y 93v

⁵ Folios 94, 96, 97 a 99; 103, 127, 96v, 98, 100

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alegó la abogada lo que llamó error de legalidad por falso jurídico de convicción, al considerar que el Despacho sólo le da certeza y credibilidad a los informes del INPEC.

Reclama que no se atendió los argumentos que expuso la defensa técnica asumida por el Abogado Pablo German Fernández García, con el pretexto que no se allegó poder conferido, así como estar inhabilitado para actuar, sin embargo advierte que las alegaciones allegadas por el defensor fueron anteriores a la sanción impuesta, radicadas el 14 de octubre de 2022, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre este aspecto.

Además precisó reparos en aras de desvirtuar lo consignado en el informe del INPEC y lo resuelto por el Juzgado, frente al acápite de antecedentes, atendiendo las motivaciones en la cuales se basa el fallo de revocatoria de la "medida de aseguramiento". Al respecto expresa que dentro de las pruebas que tiene el poderdante cabe decir que el INPEC no realizó en debida forma la labor de custodia para verificar que el condenado estuviera residiendo en la calle 61 No. 10-150 apto 101 del conjunto residencial Santo Domingo de la Ciudadela Real de Minas de esta ciudad, por lo que debe poner en conocimiento del Despacho que el funcionario del INPEC nunca ingreso al conjunto residencial sino que presuntamente se reportó en portería a preguntar por su cliente, sin que este realizara sus labores de manera exhaustiva y con diligencia; y afirma que si bien el custodio asignado presuntamente llega al lugar de residencia del procesado, el mismo funcionario tiene la facultad legal de ingresar al conjunto para verificar la presencia física del requerido, lo que no sucedió.

Señala que puede acreditar que su poderdante si estaba en el lugar de residencia en los días señalados, y para ello puede acudir a las declaraciones de los guardas de seguridad, de la madre del condenado, así como los registros consignados en la bitácora de vigilancia. Precisa

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al respecto que el 10 de marzo y 9 de agosto de 2022, en las horas indicadas el personal de guarda de seguridad asignado del Conjunto en ese turno manifiesta que dentro de la bitácora de vigilancia no se reporta que algún funcionario del INPEC, se haya acercado en esas fechas, ni tampoco se reporta que se haya consignado alguna observación o registrado la visita presencial de algún funcionario del INPEC.

Anota además que actualmente el citófono no sirve y la comunicación se realiza exclusivamente a través del teléfono celular 3017695179, por ende si el funcionario del INPEC precisa el ingreso al conjunto para verificar la presencia del condenado está facultado para tal efecto, está a cargo del Estado ese ejercicio de guarda y cumplimiento de las obligaciones que se imponen en las "*medidas de aseguramiento*", pues en ninguna de las observaciones que está en la revista de control se hace alusión a algún impedimento u obstáculo que haya puesto el guarda de seguridad o la misma administración de propiedad horizontal para evitar la entrada del personal del INPEC, cuestión que no aconteció porque nunca existió un hecho como tal sino que todo se reduce a ese ejercicio superfluo que desplegó el funcionario del INPEC sin llegar a realizar esa actividad exhaustiva y diligente para constatar la presencia de su poderdante y más aún no contextualiza el Despacho sobre cada una de las circunstancias de esos días señalados para deducir ligeramente que el condenado no está presuntamente en su residencia, como omitir en el informe que el citofono no funciona actualmente y que nunca llegó directamente al apartamento del señor Uribe para comprobar su presencia allí, pues solo se limitó a tomar juicios a priori sin haber tenido pruebas de la estadía del procesado en sitio de su residencia.

Reclama que el Despacho no se tomó la tarea de practicar la pruebas solicitadas, testimoniales, requerimiento a la empresa de vigilancia de la bitácora y/o registro de vigilancia de las anotaciones hechas el 10 de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

marzo y 9 de agosto de 2022; requerimiento a la administración del conjunto para que certifiquen que el citófono del apartamento 101 no funciona actualmente y si el condenado es residente habitual y permanente del apartamento 101; interrogatorio de parte al condenado para que declare lo que aconteció los días 10 de marzo y 9 de agosto de 2022. Además se tenga en cuenta que va a realizar un derecho de petición a la administración del conjunto y empresa de vigilancia para que suministren información pertinente en aras de demostrar la permanencia de su cliente dentro del inmueble y una vez se tenga la respuesta se remitirán al Despacho.

Reclama que el Despacho omite las pruebas y solo atiende los informes de los custodios del condenado, quienes no ejercieron con precisión y diligencias su obligaciones; y que no puede tomarse a la ligera las labores que le imparte el INPEC sino que deben ir más allá y demostrar efectivamente que el condenado presuntamente no se encontraba en el domicilio, pues el llegar a la portería de un conjunto no es indicativo de ausencia o de incumplimiento ni mucho menos debe prejuzgarse a quien está privado de la libertad para agravar su situación.

Razona que podría darse por sentado que cualquier informe de un servidor público es fundamento suficiente para una sentencia adversa sin dar aplicación a una igualdad de armas, sin dar aplicación a la práctica de pruebas a la que por garantía fundamental tiene derecho su prohijado, consignada en el art. 29 de la Constitución Nacional. Menciona además para soportar su alegación sobre la prohibición de condenar exclusivamente con fundamento en pruebas de referencia y asegura que la infracción a esta disposición constituye error de legalidad por falso juicio de convicción. Indica que para el caso que nos ocupa el Despacho desechó las pruebas que se solicitaron con la cuales se está tratando de demostrar hechos contrarios a los que indica el INPEC sin acreditación probatoria alguna, pues con la pruebas que se pueden presentar por parte del condenado se puede constatar que se

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

está incurriendo en un falso juicio de valoración, toda vez que los servidores públicos del INPEC obran por omisión al hacer incurrir en un error valorativo a la Juez.

En ese sentido considera que la Juez no ejercicio ese principio de congruencia que debe coexistir entre los hechos contenidos en los informes del INPEC frente a las pruebas que pueda aportar el enjuiciado, desatando así un fallo que termina revocando la prisión domiciliaria, la cual ha venido cumpliendo con prolijidad.

Solicita entonces no revocar la prisión domiciliaria en favor del señor Uribe Moreno.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que la gracia penal sustitutiva de la pena de prisión prevé un sustancial favorecimiento de las condiciones de la persona privada de la libertad intramuros, pues cambian por los de su morada. Al respecto resulta importante resaltar que la prisión domiciliaria no es una medida de aseguramiento como lo menciona la abogada, ya que difieren en sus fines, y procura el sustituto penal favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada.

Resulta claro que el otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria, como variación en las condiciones de la ejecución de la pena del condenado, no está exenta de las obligaciones que de ella emanan, tales como la permanencia en su sitio de residencia, observar buena conducta, permitir la entrada a la residencia de los encargados de efectuar las visitas, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

En tal virtud, y aterrizando al caso en particular, como se indicó en el auto objeto del recurso se tienen dados los postulados del artículo 31

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993⁶ en la ejecución del sustituto penal, ello por cuanto como se ha expuesto al interior de las diligencias, el enjuiciado desatendió los compromisos inherentes a la prisión domiciliaria, en especial, el atinente a permanecer en el domicilio que se autorizó como se expone y a no cambiarse del mismo sin el consentimiento del Juzgado como también se evidenció en la foliatura, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria y no se haga nugatoria la misma.

No es de recibo la pretensión de la defensora en cuanto a que el Juzgado no practicó las pruebas que se solicitaron, las que se advierte fueron invocadas por el abogado Pablo German Fernández García, quien contestó el traslado que se le corrió al condenado sobre el trámite que se inició para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, en tanto este profesional del derecho al no presentar el poder de representación no tiene legitimación para actuar en nombre del condenado y en tal sentido no resulta viable tener en cuenta su escrito; siendo el caso indicar que al condenado se le designó un defensor público al que se corrió el traslado al que se alude, en aras de garantizarle su derecho de defensa.

No resulta el caso desconocer entonces los informes del INPEC, que dieron cuenta que el condenado no se encontró en el domicilio los días 10 de marzo y 9 de agosto de 2022, pues no son los funcionarios quienes deben superar los obstáculos que afrontan para ingresar al domicilio del condenado, sino que se le debe garantizar su ingreso al mismo, y el hecho que no funcione el citófono dada las condiciones de privación de la libertad en que se encuentra, impide en cierta manera la comunicación con el condenado y la verificación de su permanencia en el sitio. Ahora bien, el hecho de afirmarse por parte de la abogada que dentro de la bitácora de vigilancia del Conjunto residencial no se reportó

⁶ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que algún funcionario del INPEC se acercó en esas fechas, ni tampoco se reporta que se haya consignado alguna observación o registrado la visita presencial de algún funcionario del INPEC, desconoce no solo el informe de control domiciliario sino la presencia de ellos en el lugar, lo que no resulta creíble para el Despacho y torna contradictoria su versión en el sentido que los funcionarios acudieron al lugar, se reportaron en portería a preguntar el condenado, sin que avanzaran al apartamento a verificar si allí se encontraba.

Se indicó en el auto que le revoco la prisión domiciliaria no fue la primera vez que el condenado transgredió las obligaciones de sustituto de la pena privativa de la libertad, pues concurre con los hechos que se aducen, que el condenado se cambió del domicilio no obstante el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022, le negó dicha petición- memorial del 17 de agosto de 2022- a la carrera 15 bis No. 111ª-31 Torre 15 del Barrio Punta Paraiso (por Provenza)⁷, lo que confirma que el condenado se aventuró a salirse de su domicilio y a apostarle a hacer inoperante su control domiciliario, en tanto se advierte que señaló una nueva dirección sin que precisara el número del apartamento y además que adujo que en el Edificio no hay citófono ni vigilante, por lo que su ubicación se tiene que hacerse vía telefónica⁸; lo que representó una odisea para el Citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad⁹, quien acudió en su búsqueda para lograr notificarlo personalmente y correrle traslado de los cargos que se le endilgan para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, pues no solo tuvo que indagar por el número del apartamento sino sobrellevar que se negara que allí se encontraba, como en forma clara lo plasmó el servidor judicial en informe que al respecto pasó al Despacho y que obra en el expediente.

7

⁸ Folio 85 y 86.

⁹ Folio 160 y 161.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De las circunstancias, como se adujó en el auto del 10 de febrero de 2023, resulta evidente que URIBE MORENO, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio- Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas-, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció. El Juzgado no puede pasar por alto el comportamiento de desconocimiento de su situación jurídica de persona privada de la libertad, que se refleja en su voluntariedad frente a situaciones incompatibles con la prisión domiciliaria, que conllevó a su revocatoria.

Así las cosas, este Despacho no ha incurrido en ningún despropósito frente a la decisión de revocar la prisión domiciliaria al enjuiciado y en los términos que se narran mal haría el Despacho en reponer dicho proveído al advertir que evidentemente incumplió las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan y son de su esencia.

Por lo anterior, se mantendrá la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, así como la declaración que la privación de la libertad del enjuiciado en este asunto va hasta desde el 27 de mayo de 2009 cuando se le capturó por este asunto, hasta la fecha del auto que le revoca la prisión domiciliaria, por lo que estuvo privado de la libertad 164 meses 13 días de prisión, que al sumarle las redenciones de pena que se le han reconocido de 16 meses 4 días se tiene un descuento de pena de 180 meses 17 días de prisión, faltándole por cumplir 51 meses 13 días de prisión.

En consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo, debiendo remitirse la actuación

De otro lado como la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, mediante oficio 2023EE0070580 del 21 de abril de 2023, informó que no fue posible trasladar a URIBE MORENO del domicilio al penal como se ordenó en el auto que le revocó la prisión domiciliaria se dispone librar inmediatamente orden la captura en contra de esta persona para que continúe cumpliendo la pena que se le impuso en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria del 38G, al sentenciado **EDUARDO URIBE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.261 de Bucaramanga**, en atención a lo que se expone en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO con funciones de conocimiento de BUCARAMANGA, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto DEVOLUTIVO, debiendo remitirse la actuación.

TERCERO. LIBRAR inmediatamente orden de captura en contra del condenado **EDUARDO URIBE MORENO**, con ocasión de la revocatoria de la prisión domiciliaria, en los términos de la parte motiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

Mj



14930 (Radicado 2017-04080)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado mediante auto del 11 de febrero de 2019, asumió el conocimiento de la pena que se impuso a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.135.254.109**, de **48 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal, según sentencia que profirió el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, por auto del 10 de agosto de 2021 se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal, que se le revocó con proveído de 22 de junio de 2022, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva.

Mediante oficio con fecha 14 de enero de 2023, que se recibió al Despacho en el día de hoy, el Subintendente Integrante de Patrulla Cuadrante Campo Hermoso de la Policía Metropolitana de Bucaramanga- Ministerio de Defensa Nacional-, dejó a disposición de esta veedora de la pena a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** quien fue capturó el 14 de enero de 2023, siendo las 9:50 horas, y para el cumplimiento de las precisiones efectuadas en sentencia C-042 de 2018¹, fue presentado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, autoridad judicial, que en audiencia del 15 de enero de 2023, legalizó su captura y ordenó dejarlo en custodia de la Policía Nacional, para ser presentado el día lunes 16 de enero de los corrientes a primera hora hábil, a disposición de este Despacho Judicial. Así mismo ordenó la cancelación de la orden de captura 408.

Resulta oportuno citar el término en el cual debe ser dejado a disposición a quien en sentencia se le haya proferido orden de captura, sobre el cual la Corte Constitucional puntualizó:

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



“Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia”, contenida en el parágrafo 1° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

En esta oportunidad se advierte que el señor **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** se capturó el día 14 de enero de 2023 y se puso debidamente a disposición ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, quien legalizó la captura el 15 de mismo mes y año, actuación que cumple a cabalidad los términos y condiciones que determinan las anteriores decisiones, así como también de los Instrumentos Internacionales para la defensa de los Derechos de las personas privadas de libertad. Y el criterio jurisprudencial que determina la importancia de poner a disposición al capturado del Juez, lo que significa llevarlo ante su presencia, en los términos de la sentencia C-591 de 2005, dentro de las 36 horas.

Superado lo anterior, ha de resaltarse la vigencia de la sentencia condenatoria calendada el 28 de agosto de 2018, cuyo término de prescripción se interrumpió con la aprehensión del condenado el 3 de julio de 2019 hasta el 8 de febrero de 2022 que se tuvo como privado de la libertad², fecha a partir de la cual empezó a correr nuevamente el término prescriptivo y con posterioridad desde el 14 de enero de 2023 cuando se capturó en cumplimiento de la orden de captura que expidió este Despacho Judicial y se deja a disposición nuevamente a disposición de este asunto, sin que haya vencido el término que establece el art. 89 del CP, lo que traduce la interrupción del término de la prescripción de la pena, debido a la aprehensión física en cumplimiento a la orden de captura impartida en su contra.

Aunado a ello, se tiene que la captura se produjo el 14 de enero de 2022, esto es, antes del vencimiento del término fijado por el legislador en el art. 89 del CP., lo que traduce la inoperancia de dicho

² Folio 143v



articulado, y la activación de las previsiones contenidas en el art. 90 ibidem, al ser no solo aprehendido sino puesto a disposición de este Despacho judicial para el cumplimiento de la condena, por ende, SE DISPONE:

1.- LÍBRESE BOLETA DE DETENCIÓN ante el **CPMS** que **determine la Dirección Regional del INPEC-** y cancelar las órdenes de captura que hubieren sido libradas en contra del detenido, en razón de las presentes

2.- Por secretaría cancelar las órdenes de captura No. **000221** (folio 130) y **000408** (folio 177)

3.- INFÓRMESE al condenado **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía el Centro de Bucaramanga , que la Defensoría Pública le designó al Dr. RONALD PICON SARMIENTO, para que lo represente en este asunto, quien se localiza en el teléfono 3155925467 y correo electrónico institucional: rpicon@defensoria.edu.co.

4.- DECLARAR nuevamente que la **privación de la libertad de OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, en este asunto se contabiliza del 3 de julio de 2019 al 8 de febrero de 2022-última visita del INPEC y no fue hallado – que equivale a 31 meses 5 días de prisión, que al sumarle las redención de pena que se le reconocieron de 2 meses 7 días, arroja un descuento de pena de 33 meses 12 días de prisión, restándole por cumplir 14 meses 18 días de prisión. Comuníquese al condenado.

CÚMPLASE.-


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 09

SEÑOR DIRECTOR DEL **CPMS que determine la Dirección Regional del INPEC**, SÍRVASE MANTENER DETENIDO(A) AL(A) SEÑOR **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.135.254.109**.

RADICADO. No. 2017-04080 NI. 14930

OBSERVACIONES

AL SENTENCIADO SE LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE LE CONCEDIÓ ESTE DESPACHO JUDICIAL, POR CONSIGUIENTE, LA CONDENA SE EJECUTARÁ INTRAMUROS.

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 28 DE AGOSTO DE 2018

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 48 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 14 ENERO 2023

Detención inicial: 31 meses 5 días de prisión. Del 3 de julio de 2019 al 8 de febrero de 2022-última visita del INPEC y no fue hallado

Autoridades que conocieron

FISCALIA 2 URI	68001600015920170408000- -
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	6800160001592017040- -
FISCALIA 34 LOCAL	68001600015920170408000- -
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68001600015920170408000- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

OFICIO **123**

NI- 14930
CUI. 2017-04080

Señor

OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS
INTERNO ESTACION POLICIA
CENTRO DE BUCARAMANGA

Nos permitimos informarle que este Despacho tiene la vigilancia de la pena que se profirió en su contra por el delito de **HURTO CALIFICADO** sentencia del **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** del **28 DE AGOSTO DE 2018** y una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**.

Por auto del 22 de junio de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva, por lo que su privación de la libertad en este asunto se contabiliza del 3 de julio de 2019 al 8 de febrero de 2022-última visita del INPEC y no fue hallado – que equivale a 31 meses 5 días de prisión, que al sumarle las redención de pena que se le reconocieron de 2 meses 7 días, arroja un descuento de pena de 33 meses 12 días de prisión, restándole por cumplir 14 meses 18 días de prisión.

Así mismo, se le informa que la Defensoría Pública le designó al Dr. RONALD PICON SARMIENTO, para que lo represente en este asunto, quien se localiza en el teléfono 3155925467 y correo electrónico institucional: rpicon@defensoria.edu.co

Por ende, cualquier petición deberá elevarla ante esta dependencia judicial.

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

OFICIO **124**

NI- 14930
CUI. 2017-04080

Señores

OFICINA JURIDICA

CPMS que determine el INPEC

Ciudad

En cumplimiento a lo dispuesto por la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, me permito informarle que este Despacho le vigila la pena de **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.135.254.109**, que se condenó por el delito de **HURTO CALIFICADO**, sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA del 28 DE AGOSTO DE 2018 y una pena de 48 MESES DE PRISIÓN.

Se expide boleta de encarcelamiento No. **09. ES DE ADVERTIR QUE AL DETENIDO SE LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga.

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

OFICIO **125**

NI- 14930
CUI. 2017-04080

URGENTE

Señores
DIRECCION NACIONAL DEL INPEC

Me permito informarle que este Despacho asumió la vigilancia de la pena proferida en contra de **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.135.254.109**, que se condenó por el delito de HURTO CALIFICADO, sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA del 28 DE AGOSTO DE 2018, pena de 48 MESES DE PRISIÓN. Se le revocó la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, le solicito le asigne un cupo a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** en un Centro de reclusión, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 65 de 1993³, entidad destinada para la guarda y seguridad de las personas que por orden judicial se les ha privado de la libertad, y más aun de las que se les ha definido su situación jurídica profiriéndose sentencia condenatoria en su contra.

Esta persona se halla en las **Instalaciones de las ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE BUCARAMANGA.**

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica.

³ **ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

OFICIO **126**

NI- 14930
CUI. 2017-04080

URGENTE

Señores
DIRECCION REGIONAL DEL INPEC

Me permito informarle que este despacho asumió la vigilancia de la pena proferida en contra de **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.135.254.109**, que fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA del 28 DE AGOSTO DE 2018, pena de 48 MESES DE PRISIÓN. Se le revocó la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, le solicito le asigne un cupo a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** en un Centro de reclusión, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 65 de 1993⁴, entidad destinada para la guarda y seguridad de las personas que por orden judicial se les ha privado de la libertad, y más aun de las que se les ha definido su situación jurídica profiriéndose sentencia condenatoria en su contra.

Esta persona se halla en la **Instalaciones de las ESTACIÓN DE POLICIA CENTRO DE BUCARAMANGA.**

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

⁴ **ARTÍCULO 14. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 de enero de 2023

OFICIO **127**

NI- **14930**
CUI. **2017-0408**

Doctor

RONALD PICON SARMIENTO,

correo electrónico institucional: rpicon@defensoria.edu.co

En cumplimiento a lo dispuesto por la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, me permito informarle que este Despacho le vigila la pena de **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.135.254.109**, que se condenó por el delito de **HURTO CALIFICADO**, sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA del 28 DE AGOSTO DE 2018 y una pena de 48 MESES DE PRISIÓN

Se expide boleta de encarcelamiento No. 09. ES DE ADVERTIR QUE AL DETENIDO SE LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga.

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica



N.I. 13532 (RAD. 68001.60.00.159.2011.05899.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	PEDRO PABLO PINEDA ACEROS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA CALLE 13N # 22 – 08, ESPERANZA II. COMUNA II BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso para trabajar que invocó el sentenciado **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.475.167**, quien cumple la pena en lugar de domicilio.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, a la pena principal de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la sentencia se le negó la suspensión condicional, pero se le concedió la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allegó escrito en que solicita permiso para trabajar de manera independiente como vendedor ambulante, con el fin de poder ayudar en los gastos del hogar y además, para reducir la pena¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, quien actualmente cumple pena en prisión domiciliaria.

¹ Folio 180.



Lo primero que debemos recordar es que esta medida se estudia conforme a las prerrogativas constitucionales y legales en materia laboral, entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado, y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del de la pena, cuyo objetivo primordial es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de las personas sentenciadas, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto único reglamentario del sector Justicia y del Derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural, debiéndose entender esta modalidad de trabajo como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley².

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad, y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Respecto del caso concreto, y analizando la petición presentada por PEDRO PABLO PINEDA ACEROS, se advierte que el permiso de trabajo es para desarrollar labores como vendedor ambulante, sin embargo, no allegó ningún soporte que acredite el sitio y ámbito de movilidad, el horario, las actividades específicas a realizar, ni alguna constancia que permitan determinar las condiciones laborales, además de la afiliación al régimen de seguridad social, presupuestos indispensables ante la obligación del Despacho de verificar que la tarea se va a desarrollar bajo los estándares de legalidad y que el INPEC puede ejercer un control real de la pena privativa de la libertad en la que permanece.

Y es que, si bien no existe reparo frente al desarrollo de actividades laborales por parte de las personas privadas de la libertad con miras a la reinserción en el seno de la

² Ley 1709 de 2014



sociedad, empero se debe garantizar que la obra sea compatible con las actuales condiciones de persona privada de la libertad.

Al amparo de lo expuesto, sin lugar a dudas se torna improcedente la solicitud de permiso laboral, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones atrás enunciadas, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos, aspectos señalados en esta decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Ante la necesidad que reclama el sentenciado de poder trabajar, se dispone que, **por la Oficina de Asistencia Social adscrita a estos juzgados**, realícese entrevista al penado con el fin de orientarlo y re-direccionar el permiso que solicitó, teniendo en cuenta las observaciones expuestas en la parte motiva de la decisión. **Número de contacto del señor PINEDA ACEROS Cel. 3142737304.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **PEDRO PABLO PINEDA ACEROS** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.475.167**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por la Oficina de Asistencia Social adscrita a estos juzgados, realícese entrevista al penado con el fin de orientarlo y re-direccionar el permiso que solicitó, teniendo en cuenta las observaciones expuestas en la parte motiva de la decisión. **Número de contacto del señor PINEDA ACEROS Cel. 3142737304.**

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



27259 (CUI 6800160000002016-0007200)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO TRABAJAR
NOMBRE	YORFAN TABARES HIGUERA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CALLE 35 No 7-17 BARRIO ALFONSO LÓPEZ BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00072 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **YORFAN TABARES HIGUERA** identificado con **cédula de ciudadanía No 1 098 711 067**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de noviembre de 2016, condenó a YORFAN TABARES HIGUERA, a la pena principal de **232 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 3 de abril de 2023, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el 38G de la Ley 599 de 2000.

PETICIÓN



Solicita YORFAN TABARES HIGUERA, permiso para laborar en el cargo de administrador en el establecimiento denominado Calzado Nejer Shoes ubicado en la Carrera 7 No 34-13 Piso 2 de Bucaramanga, en el horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 7:00 pm, conforme con la oferta laboral efectuada por el señor Jerson Bohórquez.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado TABARES HIGUERA, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

¹ Ley 1709 de 2014



No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor TABARES HIGUERA, de las condiciones que se enuncian, se tiene certeza del sitio donde laboraría, esto es, Carrera 7 No 34-13 Piso 2 de Bucaramanga, en el establecimiento denominado Calzado Nejer Shoes, amparada en la oferta laboral del señor Jerson Bohórquez para desempeñar el cargo de Administrador; sin embargo el horario de trabajo en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales², en tanto enuncia se ejecutada de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 7:00 pm y como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase de ejecución de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

² Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.



Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, la existencia de oferta laboral, el señalamiento de labor compatible con la vida en reclusión domiciliaria, el sitio fijo, un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*³; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **YORFAN TABARES HIGUERA**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

³ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.



SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



NI 34765 (Radicado 68001.60.00.159.2009.80966.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	TERMINA TRÁMITE REVOCATORIA SUBROGADO PENAL
NOMBRE	EZEQUIEL LAMUS ZAFRA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2009.80699 1 CDNO
DECISIÓN	MANTIENE

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente causa para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado **EZEQUIEL LAMUS ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía **No 7.600.936**, por la omisión de presentarse ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso y respaldar las obligaciones mediante caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a EZEQUIEL LAMUS ZAFRA, a la pena de 41 meses de prisión, multa de 42.0775 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de homicidio culposo; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, por valor de dos (2) SMLMV. Decisión que fue confirmada el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a resolver el trámite 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado LAMUS ZAFRA, considerando las siguientes situaciones:

Este Despacho avoco conocimiento el día 19 de marzo de 2021 y se dispuso citarlo para que suscribiera las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal, sin embargo, no lo hizo y en su lugar solicitó refinanciación de la caución, petición que fue denegada mediante auto de 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, ante la omisión de LAMUS ZAFRA en comparecer al llamado del Despacho, el 26 de agosto de 2021 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., con miras de preservar el derecho de defensa, otorgándole los términos legales.

Vencidos los traslados, el sentenciado se presenta en este Juzgado, el día 8 de febrero de 2023¹ y suscribe diligencia de compromiso, garantizando las obligaciones mediante caución prendaria por valor de \$2.320.000 de pesos²; por consiguiente, las razones que motivaron el inicio del trámite incidental han desaparecido.

En consecuencia, se declara terminado el presente incidente, comoquiera que se encuentran satisfechas las obligaciones impuestas a EZEQUIEL LAMUS ZAFRA, debiéndosele advertirle que su período de prueba es de dos (2) años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones previstas en el art. 65 del CP³.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, iniciado a **EZEQUIEL LAMUS ZAFRA** identificado con cédula de ciudadanía **No 7.600.936**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 48.

² Folio 47.

³ 1. Informar todo cambio de residencia. 2 Observar buena conducta. 3.Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 6. No puede conducir vehículos automotores por el término de 53 meses.



SEGUNDO. - ADVERTIR al sentenciado que su período de prueba es de **dos (2) años**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones impuestas en ella.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2013-05641 N.I 23417

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN CONDENA
NOMBRE	LUCAS MIGUEL MUÑOZ MANJARREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	23417-2013-05641- -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de la **ARCHIVO DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO** de los registros que se han surtido con ocasión del presente proceso, que invoca el condenado **LUCAS MIGUEL MUÑOZ MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.077.744 de Chima Córdoba.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, el 11 de mayo de 2016, condenó a LUCAS MIGUEL MUÑOZ MANJARREZ, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL en la modalidad de PORTE.** Se e negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de mayo de 2022, este Despacho Judicial le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 MESES 20 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso, al tenor de lo

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

establecido en el art. 65 del C.P., lo que se materializó en la misma fecha como obra en expediente.

Solicita el enjuiciado mediante memorial del 11 de enero de 2023¹ se le eliminen todos los registros que le aparecen en la diferentes plataformas de la autoridades judiciales, rama judicial e incluso su pasado judicial, en virtud de la presente condena, y se disponga el archivo del proceso por cumplimiento de la pena, sin expresar algún fundamento jurídico que sustente su petición.

Al respecto ha de indicarse que la normatividad penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas, así como el tiempo del periodo de prueba.

Se advierte que no cumple el condenado con los parámetros señalados en el art. 67² del C.P., en tanto su condena en este radicado se encuentra vigente, ya que no ha transcurrido de periodo de prueba de 40 meses 20 días que se le impuso con la libertad condicional, que corre desde el 29 de mayo de 2020 cuando se materializó el subrogado penal.

La libertad se constituye en el marcador del inicio del periodo de prueba, porque a partir de ese momento se hace exigible las obligaciones que se adquieren, que son de la esencia del subrogado penal y que a la larga refleja el proceso de resocialización cuando se acata las obligaciones que de la gracia penal se derivan.

¹ Ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2023

² **“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hasta tanto no transcurra el periodo de prueba al que se alude y verifique el cumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., no resulta posible levantar las anotaciones que se registraron con ocasión de la condena y el correspondiente archivo definitivo del proceso.

En tal sentido se denegará la solicitud del enjuiciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud **ARCHIVO DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO** de los registros que se han surtido con ocasión del presente proceso que reclama **LUCAS MIGUEL MUÑOZ MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.077.744 de Chima Córdoba**, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. del Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARITNEZ ULLOA

Juez

mj



NI. 25907 (Radicado 68001.60.00.159.2019.00248)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS
BIEN JURÍDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE REDENCIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.095.952.906**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 12 de agosto de 2019, condenó a BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, a la pena de doscientos (200) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo término, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de enero de 2019, y acumula un descuento físico de **51 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, mediante oficio Nº 2023EE0032452 del 23 de febrero de 2023, que ingresó al Despacho el 18 de abril hogaño, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno RODRÍGUEZ CÁRDENAS, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18109318	Enero 2021	Marzo 2021	360			22.5		
18210017	Abril 2021	Junio 2021	524			32.7		
18297891	Julio 2021	Septiembre 2021	568			35.5		
18390888	Octubre 2021	Diciembre 2021	564			35.2		
18472852	Enero 2022	Marzo 2022	556			34.7		
18579601	Abril 2022	Junio 2022	552			34.5		
18651135	Julio 2022	Septiembre 2022	388			24.2		
18739288	Octubre 2022	Diciembre 2022	508			31.7		
TOTAL						251 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						8 meses y 11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo 8 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -4 meses y 22 días-, arroja un total redimido de 13 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como BUENA/EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18109318	5 de Febrero 2021	28 de Febrero 2021		36			Deficiente	
TOTAL						0	0	



Como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena y ejemplar, la actividad mencionada fue valorada por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente**, lo que impide acceder a la redención de pena por el lapso antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.095.952.906**, una redención de pena por trabajo de **OCHO (8) MESES y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER 36 HORAS DE ESTUDIO, a BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS, acorde con las motivaciones.

TERCERO. - DECLARAR que BENJAMÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS ha cumplido una penalidad de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.